

379R2825

15. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 320/41

REGLAMENTO (CEE) N° 2825/79 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1979

relativo a la suspensión temporal de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2042/75 sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, del 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1547/79⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 12,

Considerando que el artículo 9 bis del Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/79⁽⁴⁾, ha previsto la expedición de certificados de larga validez para los productos incluidos en las subpartidas 11.07 A I b), 11.07 A II b) y 11.07 B; que dicha facultad particular se ha concedido al tener en cuenta prácticas comerciales relativas a los productos mencionados; que, no obstante, para evitar una utilización de tipo especulativo de dicha validez, la expedición de tales certificados irá acompañada de condiciones muy estrictas, consistentes en particular en la obligación de indicar el destino de la exportación y de exportar efectivamente hacia dicho destino, así como la obligación de demostrar la llegada a destino;

Considerando que la situación del mercado mundial de la cebada y de la malta, así como su previsible evolución, se presentan en términos muy diferentes para la presente campaña de exportación en relación a cómo estaban en la campaña anterior; que dicha situación y la evolución previsible, en particular la gran competencia y la incertidumbre en el mercado mundial, justifican a título temporal una flexibilización de las exigencias planteadas por la reglamentación actual; que, sobre todo, para un período de algunos meses, parece justificado, para permitir a los operadores que se puedan adaptar a las condiciones del mercado, suspender la obligación de indicar el destino de la exportación y de exportar a ese destino indicado;

Considerando que, a modo de corolario, es conveniente suspender durante el mismo período las exigencias particulares planteadas por la reglamentación actual para la supresión de las garantías anexas a la petición de dichos certificados de larga duración; que dicha suspensión de-

berá afectar por una parte a la obligación de indicar el destino y, por otra parte, a la obligación de aportar la prueba de la llegada al destino;

Considerando que las medidas de suspensión previstas temporalmente por el presente Reglamento no deben afectar de ninguna manera a las obligaciones existentes que se desprenden de los certificados que tengan validez en el momento en que entre en vigor el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n° 2042/75 se incluirá el artículo siguiente:

«Artículo 9 ter

1. Para las peticiones de certificados de exportación relativos a los productos incluidos en las subpartidas 11.07 A I b), 11.07 A II b), y 11.07 B del arancel aduanero común, presentadas a partir del 16 de diciembre de 1979 hasta el 30 de abril de 1980 incluidos, se suspenderán las disposiciones del artículo 9 bis.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 y a petición del interesado, los certificados de exportación para los productos mencionados en el apartado 1, cuyas solicitudes se entreguen a partir del 16 de diciembre de 1979 hasta el 30 de abril de 1980, serán válidos a partir del día de su expedición de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75:

— hasta el 30 de septiembre de 1980 cuando sean entregados hasta el 31 de diciembre 1979,

— hasta el 30 de septiembre de 1980 cuando sean entregados del 1 de enero al 30 de abril de 1980.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 193/75, los derechos que se desprenden de los certificados contemplados en el apartado 2 no serán transmisibles.

(¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(²) DO n° L 188 de 26. 7. 1979, p. 1.

(³) DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

(⁴) DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 34.

4. Para los certificados expedidos en virtud del apartado 2, la garantía será de:

- 25 unidades de cuenta por tonelada para los certificados expedidos hasta el 31 de diciembre de 1979,
- 20 unidades de cuenta por tonelada para los certificados expedidos del 1 de enero al 30 de abril de 1980.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente